

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0037-14

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN S.J. 055/14.V.I.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEG.
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.
RESERVADO: 1 A
PERIODO DE RESERVA: 4 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 14 FRACC. IV
LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE
RESERVA:
CONFIDENCIAL: X
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA
UNIDAD:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN.

86

Resol. 3118-12420

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Estado de Veracruz a los veintinueve días del mes de Julio del año Dos Mil Catorce.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en los términos Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Quinto, Capítulo V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulo I del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante Orden No. **PFPA/36.2/2C.27.1/0037-14**, de fecha 13 de Marzo del año 2014, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el [REDACTED], Municipio de Tihuatlan, Ver.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector Oscar Manuel Rodríguez Murrieta, practico visita de inspección a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, diligencia que fue entendida por el C. Héctor Ignacio Rivas Lima, quien se ostentó con el carácter de "Coordinador grupo Multidisciplinario de auditoria Sipa", levantándose al efecto el acta de inspección No. **PFPA/36.2/2C.27.1/0037-14** en fecha 13 de Marzo de 2014.

TERCERO.- Que en fecha 25 de Abril del año 2014, la Paraestatal fue notificada personalmente, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día 28 de Abril al 20 de Mayo del año 2014.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Párrafo Primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no comparecencia de fecha 14 de Julio del año 2014.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 14 de Julio de 2014, al día siguiente hábil de que surtiera sus efectos, se pusieron a disposición de la empresa los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 16 al 18 de Julio de 2014. Lo anterior con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído acuerdo de no alegatos de fecha 21 de Julio de 2014.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ

87



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0037-14

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN S.J. 055/14.V.I.

por los artículos 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A; 3º, 4º, 19 fracción XXIX, 39, 41, 46 fracción IIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del año 2012; artículos Primero inciso 29 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, artículos 134, 136, 152 bis y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- En el acta de inspección número PFFPA/36.2/2C.27.1/0037-14 de fecha 13 de Marzo de 2014, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

“Asimismo, durante el recorrido por las instalaciones del visitado se encontró que en el sitio localizado en: Contaminación por yacimiento de derrame en el [REDACTED] Carretera Estatal Tuxpan- Tamiahua en el [REDACTED] Municipio de Tamiahua, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., existe una superficie aproximada de: al momento de la presente visita se observan dos áreas de pozo con manifestaciones de hidrocarburo: una [REDACTED] de aproximadamente 20 metros cuadrados (10 metros por 2 metros) y la segunda de adjunta a pozo sin nombre en [REDACTED] de aproximadamente 1.5. Metros cuadrados (3 metros por 0.5. metros) con la siguientes características, suelo natural impregnado con material de coloración café oscuro y con olor característico al hidrocarburo.”

III.- Con fecha 14 de Julio del año 2014, esta Delegación emitió el acuerdo de no comparecencia, toda vez el término legal para manifestar lo que a su derecho conviniera, feneció al visitado. Por tanto, esta Delegación tiene a la empresa **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION.**, por perdiendo la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y a presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene por admitiendo los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a la valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, iniciando por el acta de inspección numero **PFFPA/36.2/2C.27.1/0037-14** de fecha 13 de Marzo de 2014.

En relación con las infracciones previstas en el artículo 134 fracción V y 136 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68, 69 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Título Sexto, Capítulo I, II, Sección I, II, III, V y Capítulo III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Procuraduría la tiene por ciertas en virtud de que la paraestatal no compareció por conducto de sus representante legal.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, fue emplazado no fueron desvirtuados, toda vez que no compareció.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0037-14

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN S.J. 055/14.V.I.

confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, cometió las infracciones establecidas en los artículos 68, 69, y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y del artículo 132, 133 y 134 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, resulta responsable por negligencia u omisión de cuidado por la infiltración en el yacimiento ubicado en el km. [REDACTED],

Municipio de Tihuatlan, Ver., lo cual originó la contaminación de dos áreas, con un total de 21.5 m², lo que representa un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, elementos necesarios que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, desarrollo y aprovechamiento sostenido y racional de los recursos naturales renovables y no renovables, al incumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, irregularidades expuestas en los considerandos II y III de la presente Resolución.

Robustece lo antes expuesto, que el uso de materiales y sustancias peligrosas impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el aparato o sustancia peligrosa, por este solo hecho aun cuando no obre ilícitamente y solo la releva de responsabilidad, cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la victima, para el caso, el daño causado fue al ecosistema, implica una afectación al derecho al medio ambiente adecuado, derecho consagrado en el artículo 4º constitucional, pues existe una área aproximada de 21.5m², de suelo natural, contaminado con hidrocarburo.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0037-14

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN S.J. 055/14.V.I.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** al ser parte de la Administración Pública Federal Paraestatal como organismo descentralizado creado por decreto, de conformidad con los artículos 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 2, 47, 52 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 1 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 3 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente en términos del artículo 3 transitorio de la ley de Petróleos Mexicanos, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo sujetarse para su desarrollo y operación a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas Sectoriales que deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos, siendo que por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá la Tesorería de la Federación, de conformidad con los presupuestos de egresos anuales de la Federación, del cual puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por la Ley, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Petróleos Mexicanos; asimismo, es de indicar que dicha Ley establece que PEMEX y sus Organismos Subsidiarios pueden responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, derivado de la actividad que realiza, siendo el presupuesto del año 2014, de \$ 521,676,229,238 (QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), como se desprende del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Diciembre del año 2013, elementos que permiten considerar que la situación económica de la empresa es suficiente para cubrir el monto total de las multas a que se hizo acreedora por el incumplimiento de la normatividad ambiental, sin que ello afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles las sanciones, con la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, para así, alcanzar un desarrollo sustentable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación de suelo, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación de suelo.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

90

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0037-14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN S.J. 055/14.V.I.

actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, al no haber realizado el saneamiento del área contaminada.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 68, 69, y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer una multa por el monto de **\$336, 450.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS /100 M.N.)**, por haber contaminada con aceite crudo un área aproximada de 21.5 m², de suelo natural, en el [REDACTED]

[REDACTED], Municipio de Tihuatlan, Ver.; multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2014; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente a veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

B) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer una multa por el monto de **\$336, 450.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS /100 M.N.)**, por no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación respecto del sitio contaminado, para el área aproximada de 21.5 m², de suelo natural, en el sitio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED], Municipio de Tihuatlan, Ver.; equivalente a ocho mil ciento setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2014; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente a veinte a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto esta Procuraduría, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción X y 68 fracción X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012; artículos 169 primer y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 111 párrafo tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, y 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, esta autoridad ambiental ha tenido a bien determinar las siguientes medidas con el objeto de subsanar la infracción antes citada prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que dichos ordenamientos legales son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo primero de dichas leyes; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas, en un plazo de quince días hábiles, mismo que empezará computarse al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación de la presente Resolución:

1.- **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, deberá presentar a esta Procuraduría el Estudio de Caracterización y Muestreo del sitio contaminado (inicial y final), la cual deberá incluir la siguiente información:

- 1.- Descripción y localización del sitio contaminado;
- 2.- Nombre y registro del laboratorio propuesto para realizar la toma de muestras de suelo para su análisis;
- 3.- Tipo de análisis propuesto: Hidrocarburos Totales de Petróleo y Compuestos Orgánicos Volátiles, de la tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012;
- 4.- Localización de los puntos propuestos de muestreo y profundidad de los mismos (apegándose al punto 7.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM.138-SEMARNAT/SSA1-2012;
- 5.- Observaciones en campo (características del sitio actualmente);

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

91

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0037-14

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN S.J. 055/14.V.I.

- 6.- Número y volumen de las muestras propuestas;
- 7.- Fecha y hora de la recolección;
- 8.- Número de la identificación de las muestras;
- 9.- Distribución de las muestras;
- 10.- Descripción del procedimiento de llenado de la cadena de custodia de las muestras;
- 11.- Procedimiento de selección de recipientes apropiados, equipos a utilizar para las tomas de las mismas y manipulación de muestras, apegándose a lo dispuesto en los puntos 7.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012;
- 12.- Croquis con referencia de los puntos de muestreo;
- 13.- Fecha y hora del envío de las muestras para su análisis;
- 14.- Implementar una bitácora debidamente foliada en la cual se registre la información pertinente respecto del procedimiento de muestreo y cualquier información necesaria y suficiente para que otra persona pueda reconstruir la situación de muestreo.

Dicha propuesta la deberá presentar por lo menos con diez días hábiles de anticipación para que el personal de esta Procuraduría supervise su ejecución, apercibiendo a la empresa que de no dar cumplimiento a lo anterior, los resultados que presente carecerán de valor probatorio pleno. (En un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

2.- Pemex, deberá realizar un Programa de Remediación, por la fuga de aceite en el oleoducto [REDACTED] las parcelas, de los ciudadanos Ariosto Gutiérrez Lopez, Antonio Hernández Solano y Antonio Suarez Hernández, ubicada en la localidad Los Manantiales, Municipio de Agua Dulce, Ver., el programa de remediación deberá ser integrado por: I.- Estudios de caracterización del sitio afectado; II.- Estudios de evaluación del riesgo ambiental; III.- Investigaciones históricas; y IV.- Las propuestas de remediación. El programa de remediación deberá incluir los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización. Dicho programa deberá ser integrado con los siguientes documentos: 1.- Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; 2.- Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; 3.- Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; 4.- Memoria fotográfica del sitio; 5.- El estudio de caracterización, y 6.- La propuesta de remediación. La documentación solicitada podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio. En apego a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos Capítulo V referente a la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios, y lo establecido en el Reglamento de la misma Ley, Título Sexto referente a la Remediación de Sitios Contaminados, Capítulo I y II.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas el establecimiento **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 68, 69, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0037-14

92

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN S.J. 055/14.V.I.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, una multa por el monto total de \$ 672, 900.00 (**SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.**), equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2014.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos, Ver., para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución y una vez ejecutada la misma, la empresa deberá de remitir copia certificada del Recibo Oficial expedido por dicha Oficina a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, o en su caso, presentar copia fotostática simple acompañada de su original para su cotejo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, de lo contrario se hará acreedora a una multa por el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, por conducto de su Representante Legal el cumplimiento de las medidas correctivas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado.

SEXTO.- Se le hace saber a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**, en el domicilio ubicado en: Edificio Administrativo de Pemex, Tercer Piso, Interior del Campo Pemex, Col. Herradura, C.P. 93370, Poza Rica, Ver., por conducto de su Representante o Apoderad Legal, o de persona autorizada para recibir notificaciones.

Así lo resolvió y firma:

LIC. EDUARDO AUBRY DE CASTRO PALOMINO.
DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.